

EXP. N.º 01902-2009-PHD/TC
LIMA
MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita del Campo Vegas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 2 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, con el objeto de que se le proporcione la información requerida mediante carta simple de fecha 25 de mayo de 2007, en la cual solicita copia completa, debidamente numerada, del registro de sanciones, incluyendo denuncias en trámite y archivadas, tanto verbales como escritas, contra don Juan Fidel Torres Tasso y don Edgar Nany Cordero Espino, juez y especialista legal del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, respectivamente. Sostiene que se ha afectado su derecho constitucional de acceso a la información pública, e incluso su derecho de defensa, toda vez que hasta la fecha su pedido no ha sido satisfecho.
2. Que, con fecha 21 de agosto de 2007, don Segundo Jesús Viteri Rodríguez, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o que se declare la sustracción de la materia, toda vez que con fecha 7 de junio de 2007 (fojas 30), le fue comunicado notarialmente que su pedido se encontraba a la espera de la información solicitada, y que con fecha 15 de agosto de 2007 (fojas 37) se le proporcionó dicha información en su propio domicilio.
3. Que, con fecha 31 de marzo de 2007, el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró fundada la demanda contra el Poder Judicial por considerar que si bien se entregó la información, ello no se hizo en un plazo breve. La recurrida, por su parte, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda señalando que se ha operado la sustracción de la materia.

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA